

Pancrudo



50. Mig. Joag. Laris 272  
ESCRITURA NOTA 5-272  
Mil ochenta y ocho maravedis.

7



SELLO PRIMERO, MIL OCHO  
TA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

In Di. Nomine Amen. Sea à todos ma  
nifiesto: Que por los Jores Lario, Rafael  
Mariano Labrado, hacendados vecinos del  
Lugar de Pancrudo y D. Mig. Lario  
Medano en el Lugar de Madrigal, y  
al pñte hallado en dho Pancrudo con  
la calidad de Fidei Comisarios de Ma  
ria Lario ya defunta mujer q. fue  
de mi Jore Lario, para disponer  
de los bienes q. por muerte dela ex  
presada Maria quedaron segun  
Voluntad de su disposic. testamentaria  
en Mig. Joag. Lario, Josefa y  
Joag. Lario sus hijos, el Quince  
Padre de los tres Mig. Joag. Lario,  
Josefa, y Joag. Lario, y de los ultimos her  
manos Carval y el otro Político dela  
expresada Maria difunta: y de con



GOBIERNO  
DE ARAGON

siguiente los delys expresados sus hijos  
y con las expensas Calidades de padre  
hijos y Fideicomisarios, y usando de las  
facultades q<sup>e</sup> por la enuncialda disposi-  
cion testamentaria venos confuere  
con, y en atencion a q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> la paz  
tranquilidad, mejor conservac<sup>o</sup>n delys  
dotes de Teresa y Isag<sup>a</sup>, annos,  
y eleccion de sus buenos acuerdos,  
y q<sup>e</sup> en lo sucesivo padieran vinculan-  
se alguna discordia y desavenien-  
cia entre los expresados hijos hermanos  
en un gravissimo perjuicio de la Tor-  
ta Isag<sup>a</sup> y de sus hijos ~~padre de la~~  
misma, a fin de evitarlo devien  
buen grado y cierta conciencia certifi-  
cado dentro legitimo dño, sin ser  
reducido amenazado, ni engañado,  
sien dentro libre, y espontanea libe-  
dad donando, cedendo, renunciando  
y traspasando Vs el expresado Torca

272  
Lario con la tal Calidad de padre 2  
Donac<sup>o</sup> hago interdictos delys ha-  
ra para siempre en lo q<sup>e</sup> p<sup>a</sup>per-  
tenecce a sus propios bienes  
de todo lo q<sup>e</sup> tengo y poseo  
con la de Fideicomisario Reman-  
ciando como Remancio del dño de  
Vriedad q<sup>e</sup> tengo, juntamente con  
los dños Martin y Dn Mig<sup>e</sup>  
mayor parte de Fideicomisario  
aniquilando disidiendo y adjudica-  
mos en quanto podemos y debemos  
a y en favor del ya referido Mig<sup>e</sup>  
Isag<sup>a</sup> nro hijo y sobino fador  
los bienes muebles y sitios q<sup>e</sup> como  
tal padre poseo propio nro, y  
con la de Fideicomisario todo

de bienes q<sup>se</sup> por la muerte de la  
pueda Maria quedaron a una  
Fidei Comisaria para q<sup>se</sup> de ellos  
haga y disponga a su voluntad  
desde entendi en adelante como de  
cosa suya propia adquirida con  
justo título y con las condic<sup>iones</sup>  
y pacto inscripto y siguientes  
Es condicion q<sup>se</sup> el expresado Med<sup>te</sup>  
Toag<sup>n</sup> además para y al tiempo del  
acordado de sus dos hermanas e  
hermil doscientas lib. y el la q<sup>se</sup>  
disolviese yo el expresado Jofre o su  
parte en la emancipada mi hija  
en sus acuerdos dando a qual may  
y a qual menor segun su merecimiento

272  
y proporcion q<sup>se</sup> sobre. Cuya au  
tidad viviendo justo y mandam<sup>ento</sup>  
dando q<sup>se</sup> es al q<sup>se</sup> se aspira, el man  
ciado Med<sup>te</sup> Toag<sup>n</sup> con miso su  
padre, debiera vacare del Camulo  
de todo de bienes. Y amas yo  
el expresado Jofre Lario me her  
do con beneplacido y convenient<sup>es</sup>  
de los fidei Comisarios con libre  
disposicion y para lo ardo q<sup>se</sup>  
me gastare una casa sita en la  
plaza de este dho Lugar q<sup>se</sup> con  
frente con Gabriel y Gabriel  
y via p<sup>ro</sup>: la Casadilla de Palla  
de civil guardo de suada, o lo  
q<sup>se</sup> fuere sita en Casera de Palla

te q<sup>o</sup> conf<sup>te</sup> en una de Rafael  
Marin y via p<sup>ed</sup>. Item una heren-  
cia de quatro sueltas y media en la  
parida dela Ena b<sup>a</sup>sa q<sup>o</sup> conf<sup>te</sup>  
con Fra<sup>o</sup> Domingo Gouzer y una  
dela Capellania de N<sup>ra</sup> Ant<sup>a</sup> y Helen-  
guer. Item una herencia de dos sueltas  
en la Parida del Rio de la Pena  
q<sup>o</sup> conf<sup>te</sup> con Valero Givens. y  
Pedro Pablo Givens: Y en pacto q<sup>o</sup>  
caso de separacion y no sibilis para  
el dho Padre, e hijo Josef y M<sup>ra</sup>  
entando sin acordarse las dos espre-  
sadas Josefa y Fra<sup>o</sup> e alguando  
ellas todo lo bienes q<sup>o</sup> d<sup>o</sup>nt  
y aun lo q<sup>o</sup> el Donante se acuerda  
de sobre disposicion, se deberan partir

272  
en dos partes iguales la una para el  
Donante y la otra para M<sup>ra</sup> Josefa  
su hijo debiendo advenir q<sup>o</sup> la  
parte q<sup>o</sup> correspondida a mi el Do-  
nante no tendre en ella, en este  
Caso mas q<sup>o</sup> el usufructo hasta q<sup>o</sup>  
las dhas mis hijas se casen  
y cada uno resultara y mane-  
jara por si la parte debiendo q<sup>o</sup>  
en la d<sup>o</sup>ncion se quedo y este usu-  
fructo verbal para el alimento  
de mi dho Josef Lario y mis dos  
hijas, e cada una de ellas las q<sup>o</sup>  
deberan vivir en compania de mi  
dho Padre, b<sup>a</sup>sa mi Curadria  
y dominio hasta las acordadas. Y  
siificada la separacion y d<sup>o</sup>nt  
de bienes, q<sup>o</sup> no se espera, quando  
quiere el Caso de acordarse la

272  
5  
Hondos Torrefa y Torag. se haya de  
tomar la mitad del dote q. se da  
una y su padre les asignase a uno.  
sin excederme de las tres mil y dos  
cientas lib. pag. arriba cedida pa  
rente ambas de la parte de bienes  
del matrimonio. Mica. Torag. mi  
hijo y la otra mitad de la parte  
de los bienes y en el enduicio o bienes  
muebles y otros habiéndose y vino en sus  
Peru acomodada la Torrefa y Torag.  
o faltando esta Genara la Verdad  
del usufructo del Censual de la hacie  
da y entonces el expresado Mica. Torag.  
me adedax quince caños de trigo lo  
cerca de ellos para y los diez man  
tes del micallo de su hacienda y  
cuarenta lib. p. en cada un año

con mas veinte cañas de leña a may  
de la Verdad q. me haga de los  
mies arriba expresados de libre dis  
posicion. Y de aqui te todo, to  
biere q. yo poseiga por un  
fructo quedando a beneficio del enan  
ciado mi hijo segun la fuerza de  
la donacion q. precedia. Y muerta  
alguna de los dos sin acomodar  
demas hijos, podre yo el dote  
supadire ala sobreviviente darle  
en dote hasta dos mil onzas  
de los tres mil doscientos a q.  
esta obligado dar. Mica. Torag.  
p. el dote de los dos mis hijos.  
Y es condicio q. si yo o el Torrefa  
Donante faltare sin haberse acomoda  
do mis dos hijos, o alguna de ellos

sea cargo y obligacion del dho M<sup>te</sup>  
Toag<sup>n</sup> el mantenerla en su compa  
nia sana y enferma, ventila y  
calentarla con la deferencia q<sup>e</sup> conue  
niere ala casa y en el caso de  
no vivir en su compania la de  
o alguna de ellas por maltrato  
o otro motivo justo lo q<sup>e</sup> queda  
ra a juicio de los herederos fidei  
comisarios o de los nombra  
dos en el testamento de la denominada  
Maria, velen señalara y debere  
dar el dho mi hijo la habida  
cion y alimento q<sup>e</sup> pruden  
temente juzgaren los mis  
mos y en defecto de esto lo  
tas pariente mas inmediato. Pari

272  
mismo es condic<sup>n</sup> q<sup>e</sup> si el referido  
mi hijo M<sup>te</sup> Toag<sup>n</sup> Laredo no llega  
re a tener sucesion, o aung<sup>te</sup> la  
hubiere si esta faltare deba y pueda  
disponer de todos los dho bienes  
donados en sus hermanas, o her  
mandad o en hijo, o hijos de estas  
y en defecto de los referidos en el  
pariente, o parientes mas inmediato  
conforme guardare y fuere su vo  
luntad. De cuyos bienes donados y  
adquiridos cedemos, renunciemos,  
y traspasamos a favor del signifi  
cado M<sup>te</sup> Toag<sup>n</sup> todo el dho y  
accion q<sup>e</sup> tenemos, nos pertene  
ce y puede tocar y pertenecer  
en qualquiera manera para q<sup>e</sup> de ello  
haga y disponga dho M<sup>te</sup> Toag<sup>n</sup>  
a su voluntad como de cosa suya  
propia adquirida con justo titulo y

reconociendo tener y q. tendiendo y  
porcheando lo dho. bienes arrendados  
y donados. Remite paccato et contrita  
to por el dho. M<sup>te</sup> L<sup>te</sup> Sag<sup>ra</sup> y no  
habiendo dho. hasta q. con efecto to  
me la pacifica posesion de ellos  
la q. pueda ocupar por un año  
nada ni decrete de Nueva alguna. No  
obligando a evicción plenaria de  
qualquier pleito y mala voz q. vali  
ese intimidado o no q. no sea dho.  
mala voz y a satisfacer y pagar  
toda las cosas dadas y persuadidas.  
Acepto q. por ello vale. Requiere. Presente  
alo cobrado y M<sup>te</sup> L<sup>te</sup> Sag<sup>ra</sup> L<sup>te</sup>  
dottor mayor de parte y quito  
años acepta esta donacion y arrend.  
de bienes hecha a mi favor con  
to pacto y condic. en ella en  
palabra. las q. se cumplen en la

forma referida. Y una Cumplimiento  
y a no contravenir a esta. En  
en tiempo ni manera alguna por  
gante y aceptante no obligando  
Yo M<sup>te</sup> M<sup>te</sup> L<sup>te</sup> L<sup>te</sup> con los bienes  
demi herencia de fidei Comisario  
y nro. Jefe y M<sup>te</sup> con una  
persona y todo una bien y  
dho. Rafael Martin con mi per  
sona y bienes q. con la calidad de  
tal Comisario arrendo, muello y  
hacienda y por haber donde quiere  
Los quales queremos aqui haber por  
nombrado, expresado y confirmado  
debidam. y segun fuerd. o dho. ma  
convenido y q. esta obligada. Vea esp.  
y vista el efecto q. segun fuerd. por  
de y debe. Para lo qual reconocemos  
nos tener y q. tendiendo la parte  
indiferente por la Cumplimiento  
Remite paccato et contrita por  
la misma. De tal manera q. la

porvenir Civil y natural dela no cum-  
plimiento res dela obediencia y con-  
sola en el. En el un caso padece por  
dado res y vean lo dho. bienes apren-  
dido, executado, indebitado, compra-  
rado y recobrado. Haciendo en  
tencia en su favor en qualquiera arti-  
culo y punto q. se intentare, o  
se hubieren incoado y en virtud de  
las tales sentencias porches y usafra-  
cas lo dho. bienes hasta q. del dho.  
usafraque, idel precio procedido dela  
venta de ello. Restituyere sean satis-  
fechos y pagados del todo lo q. por  
razon dela voluntad veler desiere y  
dela cosa dada y por su subrogado  
y dando poder alq. Just. de su M. y  
en cap. ala dho. J. Presid. Reg. y J. dho.  
dela R. Aud. Del pnte. Reg. de Audi.  
para q. a ello noy apremien con sus  
Reyes de dho. Com. por su interese  
dispositiva pasada en, juzgado y con-  
sentida, renunciando sus propios fueros  
y dom. y todas las demás leyes y

8  
272  
fueros de mi fecho con lo qual del dho.  
en forma. Hecho fuere cobrado en  
el Lugar de Páncrudo a nueve días  
del mes de Abril el año Contado  
del Nacim. to de N. S. J. en el mes de  
mil ochoc. y siete. Viendo a ello  
pnte. por testigos Felipe Aparicio  
y Vicente Perez el primer Alcaide  
de Ninos y el segundo Alcaide con  
ducidos en Páncrudo. Queda continuada  
y firmada la pnte. En la en su nota  
original segun fuere y adere q.  
de ella se hade tomar la razon en  
el Oficio de Hipoteca. S. S. el ter-  
mino y pende impuesta por R.

Cedula

Sig= no de mi Brando R. nro. En el  
del R. P. S. de su pnte. tierra, Reg.

no vende y de las R. V. de la D. de  
Pamplona q. d. los v. de la D. de  
con el f. de la D. de la D. de  
f. de la D. de la D. de la D. de  
miras de la D. de la D. de la D. de  
y no d. de la D. de la D. de la D. de

Tomada la raxon en el oficio de hipotecas de la villa de  
Monreal el campo al folio diez y siete buelos y vigueno;  
en ella y dia de hoy veintey siete de Abril de mil ochos-  
cientos y siete.

Mariano